

RESOLUCIÓN N° 398-14-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

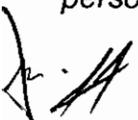
Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*.

Que, el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las*



telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.”;

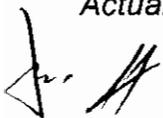
Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, *“Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”;*

Que, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, suscrito por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Empresa CONECEL S.A., celebrado el 26 de agosto de 2008, en la cláusula Cincuenta y Siete, contiene el procedimiento para la determinación de los incumplimientos contractuales e imposición de sanciones y en la cláusula Cincuenta y Ocho, establece el derecho de la Sociedad Concesionaria para interponer los recursos que determina la ley, en caso de no estar de acuerdo con las resoluciones que adopta la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Boleta Única No. DJT-2010-0012, de 19 de enero de 2010, inició el proceso de juzgamiento administrativo en contra de CONECEL S.A., al no haber incluido en el SAAD el reporte correspondiente al tercer trimestre de 2009, en el formato SMA-R-22R-001, y al haber entregado en forma incompleta la información relativa a la cláusula 22, número 22.2, letra b), numerales 4 y 5 del contrato de concesión.

Que, CONECEL S.A., de acuerdo a la Resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió aceptar parcialmente los justificativos presentados por la compañía CONECEL S.A., y declarar que no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción imputada consistente en no haber incluido en el SAAD el reporte correspondiente al tercer trimestre de 2009, en el formato SMA-R-22R-001, y al haber entregado en forma incompleta la información relativa a la Cláusula Veinte y Dos, número veintidós, punto dos, letra b), números 4 y 5 del Contrato de Concesión, por lo que le ha impuesto una sanción económica de US \$ 1.962,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Cincuenta y Dos, número cincuenta y dos, punto Dos del contrato de concesión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: *“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un*

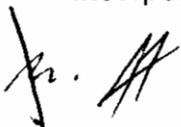


delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;

Que, mediante escrito ingresado el 29 de abril del 2010, CONECEL S.A. interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Recurso de Apelación a la Resolución ST-2010-0133, de 05 de abril de 2010, emitida por el Superintendente de Telecomunicaciones.

Que, el recurso en mención se fundamenta en el hecho de que, **“mediante boleta Única No. DJT-2010-0012, de 19 de enero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio a un procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con el supuesto incumplimiento al Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, al no haber incluido el reporte correspondiente al III Trimestre de 2009 en el Sistema Automatizado con acceso a Internet 8SAAD) en el formato SMA-R-22R-001, que contiene el resumen de la información establecida en la cláusula 22 denominada “Registro e Informes”, así como también haber entregado en forma incompleta la información de la misma cláusula literal b), numerales 4 y 5”.** Agrega que, **“Con relación a la boleta DJT-2010-0012, mediante Oficio DJYR-0259-2010 del 11 de febrero de 2010, CONECEL contestó todas y cada una de las observaciones realizadas según informe técnico de la SUPERTEL No. IT-DTS-2009-239 del 16 de diciembre de 2009, [...]”.** Concluye que, **“CONECEL insiste en que la información presentada se elabora en función de la factura, y la factura no presenta dicho campo. Además, dado que la información del reporte se refleja en función del servicio que se presta al abonado, resulta que la operación (Carrier) que atendió el servicio LDI brindado al abonado es CONECEL, siendo ésta la responsable del tráfico. Por consiguiente, CONECEL en ningún momento ha incumplido la obligación del Contrato de Concesión”.**

Que, con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho, expuesto en el recurso de apelación, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones la revocatoria de la resolución ST-2010-0133, de 05 de abril de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, pues asegura el recurrente que ha cumplido con las obligaciones establecidas en la cláusula 22 del Contrato de Concesión “Registros e informes”, y que no ha recibido instrucciones por el canal oficial aclarando o definiendo modificaciones a la información presentada que debe incorporarse en los reportes.



Que, mediante providencia de 06 de mayo de 2010, las 16h00, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone que se corra traslado a la Dirección General Jurídica, para que emita el informe de admisibilidad y sobre la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

Que, mediante memorando DGJ-2010-0767, de 10 de mayo de 2010, la Dirección General Jurídica, emitió el informe correspondiente, en el que recomendó que previo a dar trámite al recurso interpuesto, el recurrente, en el término de 5 días, complete el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del ERJAFE.

Que, mediante Oficio SNT-2010-466, de 13 de mayo de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone que el recurrente, en el término de 5 días, complete el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del ERJAFE.

Que, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2010, el señor Teodoro Maldonado Guevara, Representante de CONECEL S.A., completa el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante memorando No DGJ-2010-0893 de 23 de mayo de 2010, la Dirección General Jurídica remitió al Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del Recurso presentado por CONECEL S.A.

Que, mediante providencia de 31 de mayo del 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone se agregue al expediente los memorandos DGJ-2010-0767, de 10 de mayo de 2010, y Memorando DGJ-2010-0893 de 23 de mayo de 2010, emitidos por la Dirección General Jurídica; se acepte a trámite el recurso planteado por la compañía CONECEL S.A. en contra de la Resolución ST-2010-0133, de 05 de abril de 2010; y, correr traslado al Señor Superintendente de Telecomunicaciones, para que en el plazo de 15 días, remita una copia certificada e integra del expediente administrativo, que sirvió como antecedente para emitir la resolución impugnada.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de 16 de junio del 2010, dispone que se agregue al expediente el oficio ITC-2010-1538, de 10 de junio de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite en 142 fojas útiles, debidamente certificadas, el expediente del proceso de juzgamiento administrativo; y, que las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, en el término de 7 días, presente el informe con relación a las pretensiones del accionante, el que no tendrá el carácter de vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, mediante Memorando DGJ-2010-1130, de 30 de junio de 2010, remiten el respectivo Informe Técnico Jurídico del Recurso de apelación presentado por CONECEL S.A. a la Resolución ST-IRC-2010-063, de 9 de marzo de 2010, mismo que en su parte principal concluye que: ***“De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico, se concluye que la Resolución ST-2010-0133, de 05 de abril de 2010, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, el Superintendente de Telecomunicaciones, quien se ha ceñido al procedimiento***

previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l), ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, correspondiendo, desestimar y por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto.”.

Que, mediante providencia de 2 de julio de 2010, las 1600, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispuso se agregue al expediente el informe conjunto suscrito por los Directores Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, y se corra traslado con el contenido del informe a CONECEL y Superintendencia de Telecomunicaciones, por el término de tres días, misma que ha sido notificada el 07 de julio del 2010.

Que, mediante escrito ingresado el 12 de julio de 2010, CONECEL S.A., ha dado contestación al traslado dispuesto en la providencia de 2 de julio de 2010, el que ha sido incorporado al proceso administrativo.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

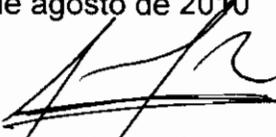
ARTÍCULO UNO. Acoger el Informe Técnico-Jurídico, presentado por las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, contenido en el memorando DGJ-2010-1130, de 30 de junio de 2010.

ARTÍCULO DOS. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial de la Compañía CONECEL S.A. a la Resolución ST-2010-0133, emitida el 05 de abril del 2010 por el Superintendente de Telecomunicaciones y disponer su archivo.

ARTÍCULO TRES. Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Compañía CONECEL S.A. y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 12 de agosto de 2010


Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL


Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL